REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2015-00324-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	FLAVIA MERCEDES URREGO DE MOLINARES
OPOSITOR:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obra a folios 203 a 215 y 216 a 219 del plenario, escritos de apelación radicados en su orden, por la parte demandada el día 22 de agosto de 2017, y por la parte demandante el 24 de agosto del mismo año, en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 9 de agosto del hogaño.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que los recursos de apelación fueron elevados contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

> "***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Ahora bien, se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el art. 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
> *(...)"*

De manera tal, que al haber sido interpuestos recursos de apelación contra una sentencia condenatoria, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de las alzadas, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se,

DISPONE:

FIJASE el día **NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las **11:30 a.m.**, para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA